

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se regula la inscripción provisional en el quinto curso del Bachillerato general por enseñanza libre de alumnos que tengan aprobadas parcialmente las pruebas de Grado elemental.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de armonizar el deseo manifestado por los padres de los alumnos con el calendario de matrícula y exámenes implantado por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18), modificada por la Orden de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), atemperando la actual regulación a las necesidades de los alumnos que desean realizar el Bachillerato superior, y habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Aquellos alumnos de enseñanza media cuya edad les permita presentarse a los exámenes del quinto curso del Bachillerato general, a tenor del Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y que además tengan aprobado algún grupo de las pruebas de Grado elemental, podrán inscribirse provisionalmente para el quinto curso por enseñanza libre durante el plazo ordinario de matrícula para esta clase de enseñanza de los meses de febrero y marzo, a resultas de su nueva calificación en las pruebas de Grado elemental.

2. Los efectos de esta inscripción provisional caducarán el día 30 de septiembre del año en que se efectúe, siempre con sujeción a las condiciones que la presente Orden establece.

3. El examen de Grado de los alumnos citados anteriormente se efectuará con prioridad dentro del período de exámenes de Grado elemental del mes de junio y su calificación les será otorgada y publicada inmediatamente.

4. Los que en esa convocatoria del mes de junio obtengan la plena aprobación en las pruebas de Grado podrán examinarse del curso quinto en el plazo de cinco días siguientes a la publicación de las calificaciones de este examen de Grado; en septiembre podrán volver a examinarse de las asignaturas pendientes cualquiera que sea el motivo de su falta de aprobación en las mismas fechas que los demás alumnos libres.

5. Los que sólo obtengan en junio la aprobación de un grupo más de las pruebas de Grado, quedándoles otro suspenso, y en septiembre superen éste también, podrán examinarse del quinto curso a continuación de esta última prueba dentro de un plazo de cinco días análogo al establecido en el apartado anterior.

6. Quienes no logren en junio la aprobación de un nuevo grupo de las pruebas de Grado perderán absolutamente los efectos de su inscripción provisional en el curso quinto, sin que proceda devolverles el importe de las tasas y exacciones legales que hubieran abonado por tal inscripción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de febrero de 1967 por la que se declara la inclusión expresa de la wollastonita en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecida por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente incoado para la inclusión de la wollastonita en la sección B) de la clasificación establecida por la vigente Ley de Minas.

Vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que por don Adrian Rossignoli Just ha sido solicitada la inclusión del metasilicato de calcio CaSiO_3 , conocido con el nombre de wollastonita, en la sección B) de la Ley de Minas, al objeto de evitar indeterminaciones clasificatorias en cuanto a la Sección que pueda corresponder a esta especie mineralógica;

Resultando que a los efectos preceptivos y para conocimiento del público en general, y especialmente de los dueños de los terrenos que pudieran contener wollastonita, fué notificada su pretendida inclusión en la sección B, por anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», sin que hayan sido presentadas protestas ni oposiciones dentro del plazo reglamentario;

Resultando que las características fisicoquímicas de la wollastonita permiten y aconsejan su utilización en diversas ramas industriales y, en consecuencia, la explotación de este mineral no debe quedar expuesta al libre arbitrio personal, sino que procede sea regulada con las prescripciones inherentes a las sustancias otorgadas al amparo de concesiones mineras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de la Ley de Minas y de su Reglamento, en lo que afecta al caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida expresamente entre las que en dichas disposiciones se mencionan como correspondientes a cada una de las secciones A) y B),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la wollastonita en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecidas por la vigente Ley de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1967.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de marzo de 1968 por la que se dictan normas sobre programación de la distribución de semillas de remolacha azucarera.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos 302/1967, de 16 de febrero, y 264/1968, de 15 de febrero, que regulan las campañas azucareras 1967/68 y 1968/69, establecen que el régimen de entrega de primeras materias por las fábricas a los cultivadores se regulará de acuerdo con las normas que este Departamento autorice.

En cumplimiento de la primera de las disposiciones citadas por Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1967 fué autorizado el modelo oficial de contrato de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1967/68, en el que se manifiesta expresamente que la distribución de semilla se ajustará a los planes previamente establecidos entre las fábricas y los grupos remolacheros, con la intervención del Organismo competente del Ministerio de Agricultura, que dichos planes tendrán carácter vinculante para ambos sectores y serán de aplicación a las existencias de semillas en poder de las azucareras.

Por otra parte, el artículo 14 del Decreto 264/1968 antes citado dispone la posibilidad de importación de semillas para los cultivadores con determinadas limitaciones y en las condiciones que fije este Departamento.

Para garantizar la efectiva participación del cultivador en la elección de la variedad a emplear y ordenar la distribución e importación de semillas resulta necesario dictar las normas adecuadas para ello, así como sobre la confección y publicación de listas de variedades comerciales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, teniendo en cuenta las particularidades propias de la ordenación del cultivo remolachero.

En razón a lo expuesto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º En las listas de variedades de remolacha que publicará el Ministerio de Agricultura deberán figurar los datos de identificación morfológica y fisiológica más importantes, sus caracte-

terísticas en cuanto a factores de productividad económica e información sobre su adaptación en áreas regionales y condiciones de cultivo.

Será condición necesaria para la inclusión de una variedad en la lista que se disponga, al menos, de datos completos de tres años de ensayo.

2.º Teniendo en cuenta las particularidades propias de la ordenación del cultivo remolachero, la Comisión de estimación que para la formación de las listas de variedades prescribe el artículo 18 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1953 se ampliará con un representante de la Secretaría General Técnica; dos, de los cultivadores remolacheros, y dos, de la industria azucarera designados por el Sindicato Nacional del Azúcar.

Esta Comisión, sin perjuicio de las facultades que la citada legislación le confiere, propondrá sobre la prioridad de las variedades a ensayar y planificación de ensayos e igualmente estudiará los resultados obtenidos con el fin de poder efectuar la oportuna propuesta de inclusión de variedades en las listas.

Las muestras de semillas de las variedades que vayan a incluirse en los ensayos serán tomadas, con absoluta independencia, por Agentes oficiales entre los lotes de semillas comerciales de que se disponga, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas

3.º Para facilitar el trabajo de la Comisión de estimación en la realización de los ensayos de campo y laboratorio y estudio de los resultados, se constituirá en cada zona azucarera una Comisión de zona formada por dos representantes de los cultivadores; dos, de la industria azucarera, y uno, de este Departamento, designado por la Dirección General de Agricultura.

4.º Las Comisiones de zona elegirán los campos y acordarán los convenios necesarios con agricultores para la ejecución práctica de los ensayos, siguiendo las normas establecidas por la Comisión de estimación. Asimismo vigilarán la ejecución de los ensayos y la obtención de datos.

Los análisis de laboratorio se ejecutarán, bien en el de recepción de la fábrica azucarera más próxima, o en los que la Comisión acuerde entre los que estime idóneos, previo el establecimiento de los oportunos convenios.

Los datos obtenidos en los ensayos de campo y laboratorio serán remitidos por la Comisión de zona a la Comisión de estimación para su elaboración e interpretación.

5.º Los gastos que ocasione la ejecución de estos ensayos y trabajos serán satisfechos en partes iguales por los grupos remolacheros y la industria azucarera. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el interés general que para la economía del país supone la realización de estos ensayos necesarios para formar las listas de variedades, podrá subvencionarlos con cargo a los créditos de que disponga al efecto y de modo especial con el fondo establecido por el artículo 12 del Decreto 302/1967.

6.º Tras el periodo de tres años de ensayos a que se hace referencia en el punto primero de esta disposición, la publicación de las listas de variedades por el Ministerio de Agricultura se efectuará antes del 1 de abril posterior a la última campaña de ensayos, incluyendo los resultados obtenidos en la misma.

7.º Una vez publicada dicha lista los agricultores, a través del Grupo Nacional Remolachero, elegirán entre las variedades contenidas en aquella las que deseen les sean facilitadas en la segunda campaña posterior, especificando las cantidades de cada una. La elección de los agricultores servirá para que la industria azucarera programe el abastecimiento de semillas correspondiente.

Las variaciones de la demanda de variedades de gran consumo, podrá limitarse al 25 por 100, en más o en menos, de la cantidad programada en la campaña anterior.

8.º En tanto se disponga de los datos necesarios para la publicación de la primera lista de variedades, la Dirección General de Agricultura publicará en régimen transitorio listas provisionales, para lo cual podrá recabar el asesoramiento, tanto de los Organismos competentes del Departamento, como de las organizaciones profesionales sindicales afectadas por esta disposición.

9.º El 25 por 100 de semilla que los cultivadores pueden importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del De-

creto 264/1968, de 15 de febrero, se computará tomando como base la producción total de remolacha en la campaña anterior. Para el cálculo de la cantidad de semilla que corresponde a este 25 por 100 a importar se considerará la producción media por hectárea de 32 toneladas y un consumo de semilla de 20 kilogramos por hectárea.

10. Para conjugar los sistemas de distribución de semilla con los planes de producción nacional programados de común acuerdo entre los cultivadores y la industria azucarera, considerando lo que establece el punto séptimo de esta disposición se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Las azucareras notificarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura por conducto del Sindicato Nacional del Azúcar sus disponibilidades de semilla y los planes de distribución para la campaña siguiente, antes del 1 de mayo de cada año para las zonas con siembras de otoño e invierno y antes del 1 de octubre para las zonas con siembras de primavera

Comprobado por dichos Organismos que los planes se ajustan a los programas de distribución de semilla preestablecidos, su aprobación se comunicará al Grupo Nacional Remolachero por medio del Sindicato Nacional del Azúcar.

b) El Grupo Nacional Remolachero, conocidos los datos anteriores, elaborará sus planes de importación de semillas dentro de los límites del Decreto 264/1968 y con arreglo a las normas establecidas en la presente disposición. Estos planes, detallados por fábricas, serán comunicados por el Sindicato Nacional del Azúcar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura antes del 15 de junio de cada año para las zonas con siembras de otoño e invierno y antes del 15 de noviembre para las zonas con siembras de primavera. La Secretaría General Técnica, en el plazo máximo de treinta días, notificará al Servicio Nacional del Azúcar, para su traslado al citado Grupo nacional y a la industria azucarera, la aprobación o reparos al plan de importación propuesto.

11. Para garantizar que la comercialización de las semillas satisfacen a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 264/1968, de 15 de febrero, y a la reglamentación establecida en esta disposición, el Instituto Nacional de Semillas comunicará a la Secretaría General Técnica las variedades y cantidades de semilla de remolacha azucarera que obtengan los productores nacionales. Asimismo dará cuenta a dicha Secretaría General Técnica con el mismo detalle del destino de las importaciones de semilla de remolacha azucarera para las que hubiera emitido el certificado preceptivo a que se refieren las Ordenes del Ministerio de Comercio de 29 de junio de 1959 («Boletín oficial del Estado» del 30 de julio) y la del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre). Tanto las semillas nacionales, como las procedentes de importación, serán objeto de las comprobaciones y controles encomendados al Instituto Nacional de Semillas Selectas

12. La semilla a importar por el Grupo Nacional Remolachero será distribuida de común acuerdo con las fábricas azucareras, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 264/1968 y previa formalización de los contratos colectivos o individuales y visado de éstos por el Grupo provincial remolachero correspondiente. Dichos contratos deberán especificar la variedad de semilla a emplear por el cultivador.

13. Tendrá el carácter de clandestina, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el contrato oficial, la remolacha producida con semilla que no esté declarada en el contrato de cultivo suscrito con la fábrica correspondiente.

14. Con el fin de conjugar la libertad de elección de variedades por el cultivador con el consumo de los «stocks» de semillas producidas o en fase de producción, la programación de la distribución de semillas de remolacha se ajustará a la siguiente planificación:

a) En las campañas remolachero azucareras 1968/69, 1969/70 y 1970/71 la lista provisional de variedades surtirá efecto exclusivamente en cuanto a las variedades de semilla a importar. En dichas campañas el consumo de «stock» de semilla en poder de las fábricas azucareras será como mínimo del 75 por 100 del total.

b) La planificación de consumo de semillas para las campañas siguientes se acomodará a los datos que figuran en el cuadro siguiente:

Publicación de listas de variedades	Campaña de utilización de la semilla que se programa según listas de variedades	Porcentaje de empleo de semillas	
		Programado según listas	Procedente de «stock»
1 abril 1968 (provisional).	1971-72	30	70
1 abril 1969 (provisional).	1972-73	50	50
1 abril 1970 (provisional).	1973-74	75	25
1 abril 1971 y sucesivas ...	1974-75 y sucesivas	100	—

15. Se faculta a la Dirección General de Agricultura y a la Secretaría General Técnica de este Departamento para que en las esferas de sus respectivas competencias dicten las normas complementarias para mejor desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de febrero de 1968 por la que se declara caducado el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Alicante expedido a favor de don Gabriel González Vera por cumplir el interesado la edad reglamentaria de jubilación.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 29 de febrero de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3099, columna segunda, donde dice: «... por Decreto 583/1959», debe decir: «... por Decreto 853/1959».

En la página 3099, columna segunda, línea quinta del artículo primero, donde dice: «don Gabriel González Vera», debe decir: «... don Gabriel González Vera».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de marzo de 1968 por la que se designa a don José María Zabía Pérez Consejero del Consejo Superior de Transportes Terrestres, en representación de la Delegación del Gobierno en RENFE.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo tercero del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, modificado por el Decreto 1918/1964, de 2 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Consejero representante de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en el Consejo Superior de Transportes Terrestres a don José María Zabía Pérez, Delegado del Gobierno en la expresada Delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor agregado de «Funciones de Variable real y compleja» (Departamento de Teoría de Funciones) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid a don José Antonio Fernández Viña.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Antonio Fernández Viña Profesor agregado de «Funciones de Variable real y compleja» (Departamento de Teoría de Funciones) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, en las condiciones establecidas en los artículos octavo y noveno de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de marzo de 1968 por la que se acepta a don José Manuel Muñoz de Orellana la renuncia al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don José Manuel Muñoz de Orellana,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien aceptar su renuncia al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla para el que fué nombrado por Orden de 7 de agosto de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Vivienda.